



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, DEL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de Sesión no Presencial; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 195, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y el acuerdo emitido por esta Sala Regional el 14 de octubre de 2020, en cumplimiento al acuerdo general indicado; fueron convocados la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos para autorizar y dar fe.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra Secretaria Ejecutiva, licenciada Cynthia Piña. Buenas tardes.

Siendo las trece horas con dos minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son: veintisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y tres recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Secretario General.

Señora Magistrada, señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañera y compañero Magistrado, así como de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 582, 583 y 584, todos del año en curso, promovidos *per saltum* por Freyda Marybel Villegas Canché, Sabina del Refugio Herrera Castillo y Luz Elena Muñoz Carranza, contra las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los procedimientos sancionadores electorales 524, 521 y 518, todos de este año, respectivamente, relacionadas con la elección de las candidaturas de MORENA a las presidencias municipales de Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad, Quintana Roo, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En primer término, se propone conocer vía *per saltum* los juicios debido a que a la fecha en que se resuelven ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas y ha iniciado el periodo de campañas en Quintana Roo.

En cuanto al fondo de los asuntos las actoras alegan en sus respectivas demandas que la Comisión de Justicia parte de una premisa falsa al concluir que solo existe un registro aprobado y por tanto le era necesario la implementación del procedimiento impuesto señalado en la convocatoria, que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta que existió falta de fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y falta de certeza en el procedimiento de designación ya que no se realizó la valoración y calificación de perfiles, así como su publicación ni les dio a conocer a ellas como participantes de un proceso interno de selección de candidatos las razones de la procedencia o no de sus postulaciones.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio toda vez que la Comisión de Justicia validó el procedimiento interno a partir de la premisa de que se actualizó el escenario de un registro único de candidatura por lo que se actualizaron los supuestos para la celebración de una encuesta; sin embargo, de las constancias que obran en autos y del análisis del presente caso concreto, no es posible advertir que la Comisión Nacional de Elecciones haya hecho del conocimiento de las actoras si su respectivo registro fue procedente o no en relación con sus solicitudes de registro presentadas y las razones o motivos por los cuales se arribó a la conclusión de que, pese a que se presentó más de una solicitud de registro, se llegó a la conclusión de aprobar un registro único, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura, una persona militante, constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos ya que son entidades de interés público y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes y a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, entre ellos los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida y, por ende, ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones

del partido político MORENA para que en un plazo de cinco días haga del conocimiento o informe a las actoras de los presentes juicios los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a sus candidaturas respectivas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias. Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 582, 583 y 584, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia.

En los juicios ciudadanos 582, 583 y 584, en cada caso, se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 590, 596 y 600, todos de este años, promovidos por Crecencia Díaz Vázquez y diversos ciudadanos y ciudadanas en su carácter de indígenas pertenecientes al Distrito Electoral Federal 1 con cabecera en Palenque, Chiapas, a fin de controvertir, por una parte, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de postular a Manuela del Carmen Obrador Narváez y Dalila Rosas Medel como candidatas propietaria y suplente a la Diputación Federal por el citado distrito y por otra el acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el que aprobó dichos registros al argumentar, en esencia, que no cumple la adscripción calificada para acreditar su carácter indígena.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios, pues si bien se impugnan actos de un órgano partidista y de una autoridad electoral, lo cierto es que existe conexidad en la causa, pues las impugnaciones finalmente están relacionadas con el mencionado registro.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la determinación asumida por la Comisión Nacional de Elecciones de postular a las citadas candidatas, pues en el expediente obra el dictamen respectivo del que consta la evaluación atinente.

Por lo que hace a la impugnación de los registros, se propone confirmar el correspondiente a Manuela del Carmen Obrador Narváez como candidata a diputada federal.

Lo anterior, debido a que del análisis de las situaciones fácticas y jurídicas derivadas de la participación de la citada ciudadana en el proceso electoral federal 2017-2018, así como por el apoyo que obtuvo en la selección, aunado a la valoración conjunta del acta de nacimiento con la constancia expedida por el ayuntamiento, es posible cumplir que la citada ciudadana tiene por acreditada la adscripción calificada para contender en el actual proceso electoral.

Por otro lado, en lo referente a la candidata suplente, se propone revocar su registro debido a que del análisis de las constancias que integran el expediente de la solicitud de registro, se concluye que estas son insuficientes para acreditar dicho requisito.

Lo anterior derivado a que no obran elementos objetivos que demuestren el vínculo de la candidata suplente con alguna comunidad indígena, aunado a que del análisis del acta de nacimiento se advierte que dicha ciudadana nació en el estado de Veracruz.

En ese contexto se propone confirmar el registro de Manuela del Carmen Obrador Narváez como candidata a la diputación federal y revocar el registro de Dalila Rosas Medel como candidata suplente a la misma diputación.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 603 del presente año interpuesto por Moisés Cruz Acosta, indígena maya, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en el que, entre otras cuestiones, registró el ciudadano Sansón Israel Palma Santos como candidato indígena postulado por el PRI al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 1 en el estado de Yucatán.

La pretensión del actor en esencia es que se revoca el registro otorgado al derecho ciudadano toda vez que a su decir la autoridad responsable no realizó una debida valoración de las constancias aportadas por el partido político que las acreditara fehacientemente la calidad de ciudadano indígena, así como el vínculo efectivo del mismo con la comunidad.

En el proyecto se declaran infundados los planteamientos realizados por el actor debido a que de un análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como de la valoración que realizó la autoridad responsable a las mismas se estima que el vínculo efectivo del candidato con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena se satisfacen.

Es decir, la autoridad responsable a fin de contar con mayores elementos llevó a cabo diligencias de entrevista a través del vocal ejecutivo de la junta distrital 1 en Yucatán a dos comisarías ejidales toda vez que presentaron un escrito donde manifestaban conocer al ciudadano que cuenta con la calidad indígena, así como que ha llevado a cabo diversos actos tendientes a favor de la comunidad, máxime que dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

constancias se encuentra un escrito firmado por una partera maya y un sacerdote maya que manifiesta conocer al ciudadano.

Asimismo, presentó un escrito en lengua maya, por tanto, genera la presunción de que es maya hablante.

Por otra parte, en las constancias también existe un oficio asignado por el Secretario de Acción Indígena del PRI en Yucatán, donde hace constar que el ciudadano bajo su autoconciencia y autorreconocimiento es un hombre indígena maya y, particularmente, en su calidad de presidente municipal, el cual ha mantenido una estrecha relación que ha expresado y ratificado sus vínculos con el pueblo y la comunidad maya mediante el impulso de acciones que los benefician directamente. De ahí que reconozca su labor política y social.

En ese orden se advierte que el ciudadano Sansón Israel Palma Santos aparte de acreditar el vínculo efectivo tiene válida su ciudadanía y yucateca con arraigo por más de cinco años, máxime que el referido ciudadano ha sido presidente municipal de Yucabá, Yucatán en los periodos 2001-2004, 2007-2010 y 2015-2018.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 88, 89 y 90 de este año, promovidos efectivamente por Ma. Del Carmen Sánchez Jaime, Bryan Adrián y Milton Candelario Conde Martí, a fin de controvertir la resolución de 6 de abril de este año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 47 y sus acumulados 48 y 49 del año en curso, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó procedente la medida cautelar solicitada en la queja por la cual se denunció al ahora parte actora.

Ante esta sala regional la parte actora sostiene que la resolución emitida por la autoridad responsable incurre en una falta de congruencia y exhaustividad, así como una indebida motivación y fundamentación, razón por la cual pretende se revoque la existencia impugnada y a su vez se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas por la referida comisión.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, por lo que respecta al fondo del asunto la ponencia considera que la responsable valoró de manera correcta el caso pues llevó a cabo un análisis del por qué consideró correcta la decisión de la Comisión de Quejas al determinar preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho que se acreditó la violencia verbal y, en consecuencia, dictar las medidas cautelares correspondientes.

Además, se advierte que el Tribunal Local no prejuzgó ni realizó un análisis de fondo, sino efectuó un estudio preliminar de los hechos, y pruebas aportadas con la denunciante, a efecto de justificar la adopción de las medidas cautelares.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias. Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado Presidente; compañero Magistrado Adín de León, Secretario General de Acuerdos y saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permite, me gustaría referirme justamente al asunto que se acaba de dar cuenta, es el JDC-590 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Claro que sí, Magistrada, por favor, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, como ya se escuchó en la cuenta, en este asunto donde viene como actora Crecencia Díaz Vázquez y diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como indígenas, pertenecientes al Distrito Electoral Federal 1 con cabecera en Palenque de Chiapas, el tema principal que se controvierte, justamente es la candidatura de Manuela del Carmen Obrador Narváez como diputada federal por el Distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Electoral Federal 1, con cabecera en Palenque Chiapas, así como la candidatura de Dalila Rosales Medel, como diputada suplente, justamente al argumentar que no cumple la autoadscripción calificada para acreditar el carácter indígena. Ello en cumplimiento a la opción afirmativa implementada por el INE.

¿Cuáles son los antecedentes de este asunto?

El 18 de noviembre de 2020, el Instituto Nacional Electoral, como bien es conocido por todos, aprobó el acuerdo en el que se implementó una acción afirmativa a 21 distritos electorales federales, para efectos de que los partidos políticos postularan a personas indígenas en estos distritos en los que se encuentra el relativo justamente al distrito electoral 01 de Chiapas.

El 23 de diciembre de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria del proceso interno de candidatos a diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral que está en curso.

El 15 de enero, el Instituto Nacional Electoral, aprobó, entre otros, el registro de convenio de la coalición "Juntos Hacemos Historia", integrada por el Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en el que se estableció que el distrito electoral referido, es decir el 01, correspondía a MORENA.

En razón de lo anterior, el 29 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, eligió a Manuela del Carmen Obrador Narváez, como candidata a la diputación federal por el Distrito 01, con cabecera que ya dijimos, es en Palenque, Chiapas y a Dalila Rosas Medel, como candidata a suplente.

Y el siguiente 3 de abril el Instituto Nacional Electoral, aprobó, entre otras, la candidatura antes referida.

Ahora, qué les propongo en el proyecto, ante esta controversia. Como ya se escuchó en la cuenta, en el proyecto que someto a su consideración, por una parte, les propongo confirmar el registro de Manuela del Carmen Obrador Narváez como candidata propietaria a la diputación federal, pero por otra, les propongo revocar el registro de Dalila Rosas Medel como candidata suplente.

Al respecto, en el proyecto se precisa que, a partir de la acción afirmativa implementada por el Instituto Nacional Electoral, se estableció el deber de los partidos políticos no solo a postular candidatos indígenas en determinados distritos con población indígena, sino de aportar elementos objetivos con los cuales se constata el vínculo afectivo de los, perdón, efectivo de los candidatos con las comunidades y pueblos indígenas; es decir, se configuró una adscripción calificada.

Dicho mecanismo tiene como finalidad dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica y sobre todo preservar el cumplimiento de la medida.

Así, los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral, la autoadscripción calificada debe ser acreditada con las constancias que permitan verificar, entre otras cuestiones, que la persona postulada sea originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y sobre todo su compromiso comunitario.

Bajo dichos parámetros se analizan los elementos que obran en el expediente de cada una de las candidatas que fueron impugnadas, así como las circunstancias fácticas y jurídicas.

En este sentido, respecto de la candidata propietaria, se precisa que también participó en el proceso electoral federal de 2018 como candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 01, cuya población indígena es del 74.19 por ciento, tal circunstancia es relevante en razón de que en ese proceso electoral por primera vez se implementó la acción afirmativa indígena en la cual a partir de una sentencia de nuestra Sala Superior se instituyó la adscripción calificada.

Además, debo destacar que en ese proceso electoral resultó ganadora pues obtuvo 92 mil 247 votos de un total de 178 mil 700 ciudadanos y ciudadanas que ejercieron su derecho al voto, lo cual representa el 51.6 por ciento de la votación.

En este contexto, de los resultados electorales y el porcentaje de la población indígena del referido distrito, deja claro que existe efectivamente un vínculo de representatividad de la aludida candidata frente a la ciudadanía indígena que conforma el distrito electoral, por lo cual se considera que ha generado ese vínculo efectivo con la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra el acta de nacimiento de la candidata de la cual se constata que nació en el Ejido Nueva Esperanza, municipio de Palenque, Chiapas, la cual corresponde al Distrito Electoral Federal 01 y el cual es catalogado también como indígena, además de la constancia del Secretario del ayuntamiento de Palenque, lo cual, si se valora en su conjunto, pues nos lleva a la conclusión que la ciudadana aludida sí acredita la autoadscripción calificada.

Sin embargo, respecto a la candidata suplente se concluye que no es posible tener por acreditada esta autoadscripción calificada, lo anterior debido a que si bien obra una constancia expedida por una asociación civil, lo cierto es que en la diligencia de verificación hecha por el Instituto Nacional Electoral no se logra constatar la personalidad de las personas que signaron dicha constancia, además de que no fue posible ubicar el domicilio de dicha asociación.

Y además de lo anterior, del acta de nacimiento atinente se advierte que nació en el estado de Veracruz, por lo que con ella no es posible concluir que tiene un vínculo con alguna comunidad indígena que se encuentre asentada dentro del Distrito Electoral Federal 01.

Finalmente, respecto de la constancia expedida por el Secretario del ayuntamiento de Palenque, no hace mención a la forma específica con la cual la citada ciudadana mantiene un vínculo efectivo con la comunidad y menos aún las constancias que hubiere tenido a la vista para poder concluir que dicha persona cuenta con identidad dentro de la propia comunidad.

Por tanto, en este caso lo que les propongo es, obviamente, revocar esta candidatura al no ser acreditada la autoadscripción calificada.

Por las razones expuestas y como ya también se escuchó la cuenta, en conclusión, es que propongo, por un lado, en el proyecto confirmar el registro de la candidata propietaria y por otro lado, revocar el registro de la suplente.

No me resta más que en este asunto comentarles que agradezco mucho todas las observaciones y aportaciones que hicieron, tanto el Magistrado Figueroa, como el Magistrado Adín para enriquecer este proyecto.

Les agradezco mucho.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada. Señor Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Presidente, compañera Magistrada. Saludo también a todas las personas que siguen esta sesión pública de la Sala Regional Xalapa.

De igual forma, me quiero referir a este juicio ciudadano y, desde luego, pues trataré de ser breve, ya muchos elementos los ha comentado de manera magistral mi compañera Eva Barrientos, yo solamente quiero dar una explicación de las razones por las cuales votaré a favor del proyecto que nos presentan.

Por principios de cuentas, también yo parto del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictado el 18 de noviembre de 2020, el Acuerdo CG/572.

En el cual, desde luego, se establecieron o se reservaron 21 distritos indígenas para que puedan ser registrados o para que en ellos puedan contender a aspirantes de origen indígena.

Que esta práctica como bien lo sabemos surge o por primera ocasión en el año 2018 en el proceso electoral 2018, en donde también el Instituto Nacional Electoral de los 28 distritos que tiene la mayor cantidad de población indígenas estableció que deberían ser 12 los distritos reservados para candidaturas indígenas.

Posteriormente, una vez que fue impugnado este acuerdo, la Sala Superior a través del recurso de apelación 726 estableció dos determinaciones que para mí son muy importantes; una de ellas determinó que no eran 12 los distritos con mayor población indígena, sino que tenían que ser 13 a partir de una consideración de que en todos ellos había una población superior al 60 por ciento de indígenas.

Otro de los elementos también muy importantes fue el hecho de que se obligara a los partidos políticos para que en esos 13 distritos con mayor presencia indígena postularan exclusivamente candidatos de origen indígena para evitar cualquier problema de equidad al contender a personas de origen indígenas con quien no lo fueran.

Pero lo más importante de este criterio del RAP-726 es el hecho de que no bastaba la autoadscripción. Hay criterios de la Suprema Corte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Justicia de que basta que con que una persona se autoadscriba indígena para ser acreedora a diversos derechos y reconocimiento como tal; sin embargo, en este caso se trata de candidaturas de espacios de la Cámara de Diputados reservados para personas que tengan un origen indígena, que realmente puedan acceder a estos cargos reservados personas que cumplan y que tengan las cualidades de indígenas.

Y a partir de ahí surgió el criterio de la autoadcripción calificada y la Sala Superior determinó que para que pudiera existir una autoadcripción calificada tenía que demostrarse un vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas o pertenecientes a lugar donde una determinada persona quería representarlo.

Y este vínculo efectivo realmente se pudo vislumbrar a partir de estas modalidades. La primera que se acreditara que quien quiera ocupar un espacio reservado para una candidatura indígena tenía que demostrar ser originario u originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.

Otra de las modalidades de este vínculo efectivo tenía que ser que en algún momento quien quiera ocupar un espacio reservado para indígenas hubiere prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito para el cual pretenda postularse.

De no ser así también pudiera acreditarse en algún momento haber participado en reuniones de trabajo pendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver conflictos que se presentaran en torno a las comunidades indígenas, o bien, también se pudiera acreditar el vínculo señalado demostrando que la persona que quisiera ocupar uno de estos cargos fue representante de alguna comunidad o asociación indígena y que tenga como finalidad mejorar o conservar las instituciones.

La Sala Superior, fue muy empática, en que esta autoadcripción calificada, debía dejar clara esta circunstancia, debía realmente tenerse un vínculo que pudiera demostrar que la persona que pretendiera ocupar este espacio reservado, pus no fuera alguien que, bajo el amparo de alguna decisión política, ocupara un lugar que no le correspondiera.

También me gustaría referirme a un criterio muy importante de Sala Superior que se emitió en el recurso de reconsideración 576 del año 2018.

Y en este recurso de reconsideración se dejó muy clara la importancia de que estos espacios reservados como integrante de comunidades indígenas, nuevamente fueran ocupados por personas que pudieran demostrarlo.

Se dejó muy claro en este recurso de reconsideración 576, que tenía que hacerse un estudio acerca de esta autoadscripción calificada, con perspectiva multicultural, y desde luego era muy importante y la Sala Superior así lo estableció, era muy importante la valoración que se pudiera hacer de estos criterios.

Desde luego, una valoración que se realizara con elementos muy flexibles, a partir de que las realidades de las comunidades indígenas no permiten en la gran mayoría de los casos, tener instituciones indígenas propiamente o formalmente constituidas que, en muchos de los casos, una comunidad indígena, una autoridad indígena, pues se nombra en Asambleas, se nombra con ciertas características que no necesariamente tienen que constar en algún documento.

A final de cuentas son autoridades tradicionales que se guían por sus propios usos y costumbres, y a partir de esa realidad, no se puede exigir a una autoridad que demuestre que efectivamente su calidad en ese sentido.

Y creo que aquí es un aspecto muy importante, porque precisamente el juzgar esta autoadscripción calificada con perspectiva multicultural, pues nos obliga a hacer un énfasis muy especial en el hecho de al momento de revisar estas constancias que se pueden aportar.

Dentro de los elementos que surgieron de este recurso de reconsideración 576, pues son recogidos o se toman en el acuerdo del Consejo General 572 del 18 de noviembre de 2020.

Quiero destacar que el Consejo General del INE, determinó que todas aquellas constancias que se aportaran para demostrar un vínculo efectivo con una comunidad indígena, pues tenían que presentarse en original, contener fecha de expedición, firma autógrafa, y sobre todo y este es un criterio muy importante que no debemos de perder de vista, que fueran expedidas por autoridades existentes en la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

El acuerdo del Instituto Nacional Electoral nos lleva a la idea de que va a poder constatar si alguien tiene un vínculo con la comunidad o no, necesariamente tiene que ser una autoridad existente en la comunidad.

Y nos da ejemplos este acuerdo, de quiénes o qué tipo de autoridades pudieran ser.

Desde luego se encuentran las autoridades elegidas por la comunidad, con base en las disposiciones de sus sistemas normativos internos o usos y costumbres, también llamados, la Asamblea General Comunitaria, o también cualquier otra autoridad con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

Es decir, para el Consejo General del INE es muy importante quién está emitiendo esta constancia para tener por acreditado un vínculo comunitario y necesariamente o primordialmente tiene que ser una autoridad existente en una comunidad y nos señala esta situación.

Otro de los aspectos importantes de este acuerdo del Consejo General del INE tiene que ver con la disposición que establece que en todos los casos se va a corroborar la autenticidad del documento presentado a través de una diligencia de entrevista con la autoridad emisora de la cual se va a levantar un acta y se va a remitir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 24 horas siguientes.

Entonces, estos son los marcos, este es a final de cuentas la autopista por la cual debemos, se tiene que transitar la demostración de los vínculos efectivos con las comunidades indígenas.

En el caso que nos ocupa tenemos, hay una decisión y el proyecto hace una distinción entre la candidata propietaria y la candidata suplente.

Por lo que hace a la candidata propietaria, desde luego, bueno, hay elementos como el hecho de que en acta de nacimiento en donde consta que es originaria de Palenque, Chiapas, pero para mí, en mi concepto, el elemento con el cual queda totalmente demostrada este vínculo con la comunidad, pues tiene que ver, desde luego, con el hecho de que la candidata Obrador Narváez, pues fue electa en el año 2018 precisamente en este Distrito 01 del estado de Chiapas con cabecera en Palenque.

En estos momentos se está aspirando a ser reelecta para este cargo, pero al final de cuentas ya con independencia de cualquier otro elemento,

ella ya pasó por la decisión ciudadana y no olvidemos que el municipio de San Cristóbal, perdón, de Palenque, tiene una presencia indígena superior al 60 por ciento; es decir, la población que integra este municipio y este distrito electoral asciende al 60 por ciento y el hecho de haberse presentado a las urnas y que la ciudadanía de este distrito le haya dado el triunfo, para mí no queda la menor duda de que existe un convencimiento, existe una simpatía, un vínculo con la comunidad.

Es por ello que, con independencia de lo que se afirma en las demandas presentadas por los actores en los presentes medios de impugnación, yo considero que al igual que lo establece el proyecto, está plenamente demostrada la calidad o el vínculo con la comunidad indígena por parte de la candidata propietaria a esta diputación y en ese caso por la vía de la reelección.

Ahora bien, también el otro de los aspectos que contempla el proyecto que nos ocupa tiene que ver con la condición de la candidata suplente Dalila Rosas Medel, la propuesta señala que no, a diferencia de lo que ocurre con la candidata propietaria, en el caso de la suplente no se está acreditando plenamente este vínculo con la comunidad.

Quiero destacar que hay, bueno, por principio de cuentas no se puede tener por cumplido el aspecto de la sede original del lugar, dado que, como lo refiere la propia candidata suplente, ella nació en el estado de Veracruz.

Ahora bien, dentro de las constancias que está aportando o acompañando para lograr su registro, está una constancia de la Secretaría del ayuntamiento de Palenque, en la cual el Secretario del ayuntamiento señala que, hace constar que la ciudadana Dalila Rosal Medel es una ciudadana con identidad en esta comunidad indígena, quien mantiene su vínculo constante con la misma.

Bueno, por principio de cuentas, siguiendo este criterio de que las autoridades que emitan estas constancias necesariamente tienen que ser autoridades indígenas, pues bueno, para empezar un secretario de un ayuntamiento, pues no puede gozar de esta situación. Por un lado.

Puede constituir este documento un indicio, el cual acompañado con otro cúmulo de pruebas pudiera llevarnos a este convencimiento; sin embargo, la deficiencia de este documento va en el sentido de que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

indica que Dalila Rosas Medel es ciudadana con identidad en esa comunidad indígena y que mantiene un vínculo constante con la misma.

Sin embargo, creo que el problema es que esta constancia dictada por el Secretario del ayuntamiento carece de los elementos mínimos para poderle darle pleno valor probatorio y fundamentalmente el hecho de que en ninguna parte de esta constancia se exponen las razones por las cuales al señor Secretario del ayuntamiento le consta que esta ciudadana tiene identidad con la comunidad indígena, ni siquiera se precisa en qué circunstancias o de qué manera se da esta identidad y cómo es que se puede mantener esta vínculo constante con la misma.

A partir del enunciado en que cuenta con esta identidad y con este vínculo, pues no necesariamente puede tenerse por acreditada esta condición.

Es por ello que de entrada a este primer documento en lo personal para mí carece de una eficacia probatoria.

Otro documento que se aporta es un escrito firmado por el presidente y coordinador municipal de Yajalón, Chiapas de una asociación civil denominada Unión de Comunidades Indígenas, Agropecuarias y Forestales, Choles, Tzeltales, Tzotziles, Asociación Civil.

En este documento el presidente de la organización y el coordinador municipal hacen constar que Dalila Rosas Medel dice: "participa constantemente en reuniones de nuestra organización denominada Unión de Comunidades Indígenas, Agropecuarias y Forestales, Choles, Tzeltales, Tzotziles", ella ha tenido un vínculo directo con las comunidades productoras de café y ha tenido una estrecha vinculación con las comunidades indígenas que nos dedicamos a la producción de café, así como una firme promotora de valores y la cultura indígena de la región.

Y se establece que esta constancia se emite a petición de la autoridad.

Bueno, ¿qué pasa con este tipo de constancias expedidas por asociaciones civiles? Por principio de cuenta una asociación civil, siguiendo los lineamientos que da el Consejo General del INE no propiamente puede ser una de las autoridades señaladas, para empezar, no es una autoridad indígena, y por lo tanto no pudiera, de entrada, tenerse como facultada para expedir este tipo de constancias.

Acuérdense que de acuerdo con el Consejo General del INE 572, habla específicamente de autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos como la asamblea general, cualquier otra representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

Esta asociación de entrada no puede entrar o no forma parte de este tipo de autoridades.

No obstante ello, y si hacemos un estudio con perspectiva intercultural y tomáramos en consideración esta prueba o que esta asociación pudiera emitir algún tipo de constancia que vinculada con algunos otros documentos nos pudieran dar esta convicción de que hay un vínculo con una comunidad indígena podemos entrar a revisar cuál es el valor que pudiera tener esta constancia.

Primero que nada, déjenme señalarles que, en la diligencia de verificación, que ya lo apuntaba mi compañera Eva Barrientos, el vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Distrital número 1 en el estado de Chiapas con cabecera en Palenque, procedió por encargo del vocal ejecutivo a realizar esta visita de verificación con esta asociación civil.

Por principio de cuentas y del acta circunstanciada que firmó este funcionario, la cual al provenir de una autoridad electoral tiene pleno valor probatorio, se advierte que por principio de cuentas la Unión de Comunidades Indígenas Agropecuarias Forestales, Choles, Zetzales y Tzotziles, Asociación Civil, para empezar, no tiene un domicilio constituido como tal.

Y si nos vamos a la determinación y a la legislación en la materia que regulan las asociaciones civiles tenemos claro que una asociación civil al contar con una personalidad debe tener ciertos atributos relacionados con su personalidad debe de tener un domicilio en el cual pueda llevar a cabo el despacho de sus actividades, lo cual de entrada no acontece en este caso.

Ahora, ya tuvo la necesidad incluso el vocal comisionado para esta verificación de llevar a cabo esta entrevista en un restaurante de la ciudad de Palenque dado que no había este domicilio como tal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ya al momento en el que se llevó esta verificación se le solicitó a quien atendió esta diligencia por parte de la Asociación Civil que acreditara la calidad que acreditara su personalidad como tal, lo cual no fue posible porque no se exhibieron los documentos correspondientes.

Y a partir de este elemento ha sido ya un criterio que sostuvimos la semana pasada también en un asunto relacionado en este caso con el distrito 2 con cabecera en Ocosingo, Chiapas, en donde también llegamos a la consideración de que tratándose de una asociación civil aunque su valor convictivo pudiera llegar a ser un poco limitado uno de los elementos esenciales para poder tener, el darle una consideración o ponderar la validez de una constancia emitida por la Asociación Civil, pues tendría que ver con el que se acreditara la personería con la que se ostenta.

Sabemos que una autoridad municipal y así lo dice el recurso de reconsideración 576 de Sala Superior, debe de contar con o no debe ser el análisis muy estricto, de exigir necesariamente un documento a una autoridad municipal.

Estamos totalmente de acuerdo con ello.

Sin embargo, tratándose de una asociación civil, ésta sí necesariamente debe tener acreditada, debe de contar con un acta constitutiva levantada por un fedatario público, para que pudieran tener o entrar a la vida jurídica como una asociación, a una asociación civil sí necesariamente se le puede pedir y requerir la demostración de su naturaleza y de su existencia.

Lo cual en el caso no acontece.

Pero también, lo mínimo, si aun tomando en consideración esta circunstancia, cabe señalar que tampoco se está expresando la razón del dicho en cuanto a la existencia de un vínculo comunitario.

En ese sentido, yo soy un convencido de que a una autoridad constitutiva indígena, pues basta con que diga tal ciudadano tiene reconocimiento, es originario de la comunidad; tal ciudadano ha realizado servicios, ha formado parte del sistema de cargos, forma parte constantemente de esta Asamblea o ha realizado una serie de actividades en beneficio de la comunidad indígena, obviamente una autoridad municipal tendrá plena

prueba y un valor convictivo total, el señalamiento de una constancia respecto de una persona en cuanto al vínculo.

Definitivamente una asociación civil, al no ser autoridad, pues sí debe de exigírsele una motivación adicional, una prueba adicional en cuanto a las constancias que emiten.

Es decir, si eres una asociación civil, no eres autoridad, no me estás demostrando totalidad como tal, no estás acompañando las constancias que demuestren tu personería, como integrante o en este caso como dirigente de una asociación civil, pero también lo menos que me tienes que dar es que si vas a ser constar la existencia de un vínculo comunitario de una persona como una comunidad, primero que nada, me tienes que decir Asociación Civil, por qué tú como asociación puedes saber y te constan, los vínculos que existan entre una persona y una determinada comunidad indígena.

Porque por principio de cuentas, tú como asociación, me tendrás que decir que estás plenamente vinculada con determinadas comunidades indígenas, en este caso con la comunidad indígena del municipio en Palenque, para que a partir de ahí podamos saber que sabes y te consta si tienes esa calidad en particular.

Y dos, si nos estás afirmando que alguien tiene en este caso vínculos por el lado de la producción de café, con trabajos en beneficio de la comunidad, pues yo considero que sí se debe de exigir un mínimo de elementos, para poder darle un valor convictivo a estas declaraciones.

En el caso, con esto termino, al no acreditarse estos elementos por parte de la candidata suplente, es que comparto plenamente el criterio sostenido por mi compañera Eva Barrientos, en cuanto a que no se está demostrando este vínculo con la comunidad y como consecuencia de ello, también acompañe el proyecto en cuanto en el sentido de que se debe revocar este registro y desde luego darle al partido político postulante la posibilidad de que proceda a la sustitución correspondiente.

Es cuanto, Magistrado Presidente y compañera.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Si me lo permiten quisiera brevemente también referirme a este asunto porque, como ustedes ya lo subrayaron, este es un asunto muy importante y es un asunto muy importante porque la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme responsabilidad en la revisión de aquellas impugnaciones donde se cuestiona el cumplimiento de un requisito muy importante, el de la autoadscripción calificada indígena en aquellos distritos electorales federales que fueron reservados precisamente para esta categoría de candidaturas.

Y efectivamente, esta Sala Regional creo que está siendo y está dando muestra de una vocación de imparcialidad y de un conocimiento con estricto apego a derecho y por supuesto, ello acompañado de una profunda convicción democrática en el sentido de que estas postulaciones efectivamente deben recaer en personas que cumplan este requisito fundamental.

Y precisamente ahorita este asunto que nos presenta la Magistrada Eva Barrientos, como ustedes ya lo adelantaron y lo explicaron magníficamente, tiene que ver con dilucidar si las candidatas propietaria y suplente registradas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 01 con cabecera en Palenque. Chiapas por la coalición Juntos Haremos Historia cumplen o no con el requisito de la autoadscripción calificada indígena.

Y efectivamente, tratándose de la candidata propietaria, yo considero que ella cumple esta autoadscripción calificada indígena porque hay tres elementos fundamentales que me llevan a esa convicción.

Primero, como ya lo adelantaron ustedes, ella ya está en un proceso en donde está procurando su reelección y esto, por supuesto, le da un valor fundamental porque en el año 2018 este distrito ya era precisamente clasificado y reservado para candidaturas con autoadscripción calificada indígena y ella ya está buscando en este momento la reelección en el referido cargo nuevamente.

Dos, hay una constancia expedida por un Secretario del ayuntamiento que no está controvertida en el expediente y que por supuesto arroja un indicio también muy importante en esa misma dirección.

Y tres, por supuesto, el acta de nacimiento reporta que ella nació precisamente en los límites de este distrito electoral federal.

Son tres elementos que para mí me llevan a la convicción de que, en el caso de la candidata propietaria, efectivamente, existe un vínculo efectivo con la comunidad a la que pertenece en este distrito electoral número 1 con cabecera en Palenque, Chiapas.

Lo anterior, porque si bien y quiero yo comentar que, si bien los ayuntamientos no constituyen propiamente autoridades tradicionales al interior de las comunidades indígenas, la misma, en principio tiene legitimidad para expedir constancias en las que se pudiera acreditar dicho vínculo.

Asimismo, quiero destacar que en el estado de Chiapas todavía no existe un régimen autónomo de sistemas normativos indígenas como por ejemplo sí lo hay marcadamente en el estado de Oaxaca, salvo, en principio, por el municipio de Oxchuc que tiene un reconocimiento de ser un ayuntamiento que se rige por su propio sistema normativo interno en el resto de los municipios, si bien hay un importante porcentaje de población indígena, lo cierto es que se gobierna mediante un sistema que yo podría atreverme a calificar como híbrido, ¿por qué? Porque hay autoridades previstas constitucionalmente y que se eligen a través del sistema de partidos políticos que conviven y están junto con autoridades tradicionales que se reconocen como propias de los pueblos y las comunidades indígenas.

Esta situación aunado a la falta de sistematización respecto a las autoridades tradicionales, como podría ser, por ejemplo, un catálogo reconocido por las autoridades electorales, nos conduce en este caso y me lleva a la convicción de reconocer que hay autoridades en los ayuntamientos del estado de Chiapas y sus secretarías que válidamente pueden emitir este tipo de constancias que acrediten la pertenencia de las personas a una comunidad en específico, lo cual, si no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido, puede servir de base para acreditar la autoadscripción calificada indígena, como en el caso de la candidata propietaria acontece.

También quiero señalar que, desde mi punto de vista, si una persona no habla una lengua indígena o no ha desempeñado algún cargo dentro de la comunidad a la que pertenece, ello no constituye en automático impedimentos para poder autoadscribirse como indígena, ya que, como lo referí, existen otros elementos para acreditar la autoadscripción calificada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Caso contrario sucede, efectivamente, con la candidata suplente de la misma fórmula que igualmente debe cumplir el requisito de la autoadscripción calificada indígena, ya que al haber nacido en el estado de Veracruz y no en el estado de Chiapas al que pertenece el Distrito Electoral Federal en el cual se registró la presente fórmula, requería de pruebas reforzadas para acreditar el requisito de la autoadscripción calificada indígena para ser postulada en un distrito indígena del estado de Chiapas, lo cual, coincido absolutamente con la Magistrada ponente y el señor Magistrado, en la especie no ocurre.

Además, finalmente y esto es muy importante, me parece que esta Sala Regional está siendo absolutamente congruente con los precedentes que ha resuelto en diversos casos.

Y como ya lo adelantaba el señor Magistrado Adín de León, este criterio respecto al análisis que se hace respecto a documentos expedidos por asociaciones civiles, fue sostenido por esta misma Sala Regional el pasado 20 de abril de 2021 al resolver el juicio ciudadano 588/2021 respecto al Distrito Electoral Federal 03 con cabecera en Ocosingo, Chiapas, lo que me parece también es necesario destacar en el sentido de que esta Sala Regional está siendo absolutamente congruente con los criterios que viene sosteniendo en cada caso que se someten a nuestra consideración.

Entonces, por esa razón yo quisiera adelantar que votaré a favor del proyecto de la Magistrada Eva Barrientos y adelantar que me parece que es un proyecto que demuestra esa vocación y esa convicción que han caracterizado siempre esta Sala Regional.

Muchísimas gracias Magistrada, muchísimas gracias Magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación, del resto de los asuntos.

Si no hay más intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 590 y sus acumulados 596 y 600, del diverso 603, así como del juicio electoral 88 y sus acumulados 89 y 90, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 590 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos en términos del considerando segundo.

Segundo. Se confirma el registro de Manuela del Carmen Obrador Narváez como candidata a la diputación federal por mayoría relativa postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia", para el distrito electoral federal 1 con cabecera en Palenque, Chiapas, en términos de la presente sentencia.

Tercero. Se revoca el registro de Dalila Rosas Medel como candidata suplente a la diputación federal por el citado distrito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 603 se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, en el juicio electoral 88 y sus acumulados, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 576 de este año, promovido por Pablo Ramírez Mateos, Ortencia Próspero Mateo y Vanessa Armelia Próspero Bautista, en su calidad respectiva de presidente municipal, regidor de Hacienda y regidora de Obras de Santiago Atitlán, en Oaxaca, electos en la asamblea general comunitaria celebrada el 27 de noviembre del año pasado.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 26 de marzo del año en curso, en el juicio ciudadano loca 6 de 2021 y acumulados, en la que determinó entre otras cuestiones, revocar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con número de clave IEEPCO-CG-SIN-67/2020, por el que calificó como parcialmente válida la elección de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado los argumentos expuestos por las y el actor, ya que el estudio efectuado por el tribunal responsable de los medios de prueba se realizó con una perspectiva intercultural; además, fueron correctas las razones y fundamentos expuestos para determinar que no se logró determinar que las comunidades de la instancia de Morelos fueron notificadas de los actos previos en la elección tal como lo establece el método de elección de autoridades que rige Santiago Atitlán en Oaxaca.

Tampoco se logró acreditar que la población de dichas comunidades fue convocada a la asamblea de elección efectuada el 27 de noviembre del 2020.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio ciudadano 601 de este año, promovido por Moisés Tuz Acosta, quien se ostenta como ciudadano indígena maya del estado de Yucatán e impugna el acuerdo 367 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en ejercicio de la facultad supletoria aprobó el registro de, entre otras, la candidatura de la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante, diputada federal por el distrito electoral 1 con cabecera en Valladolid, Yucatán, postulada por el partido MORENA.

Por una parte, el actor sostiene que el acuerdo impugnado está indebidamente fundamental y motivado, así como que incurre en falta de exhaustividad.

Por otra parte, afirma que la aprobación del registro de la candidata propietaria de MORENA priva del efecto útil que percibe la acción afirmativa indígena, debido a que dicha ciudadana no cuenta con dicha calidad.

Al respecto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, en la parte que abarca la candidatura cuestionada, debido a que el INE cumplió con el deber de motivar adecuadamente su determinación, puesto que tal como lo sostiene el actor, únicamente realizó un análisis genérico, sin explicar las razones de por qué consideró que la persona registrada como candidata propietaria, cumple con la autoadscripción indígena calificada.

En ese sentido, en plenitud de jurisdicción se propone concluir que derivado de la valoración probatoria de la constancia que presentó el Partido MORENA, así como del acta circunstanciada de la diligencia de entrevista realizada por la autoridad responsable, no se encuentra acreditada de manera fehaciente, la autoadscripción calificada indígena de la ciudadana registrada, y por ende, no se encuentra acreditado el vínculo efectivo con la comunidad indígena, que pretende representar.

Lo anterior, esencialmente porque la persona que emitió la constancia no acreditó tener la personalidad jurídica, como presidente de la Asociación Civil, Fuerza Indígena de Yucatán, lo que constituye una irregularidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

grave que impide dotar de certeza respecto de lo que se pretendió hacer constar con dicha documental.

Además, por sí misma, la documental citada, carece de elementos sustanciales, que permiten advertir indubitavelmente que la ciudadana mantiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena que pretende representar, pues únicamente se limita al dicho de la persona que lo suscribe.

Esa carencia de elementos se corrobora con el acta circunstanciada de la diligencia de entrevista, con quien se ostentó como presidente de la asociación civil, pues todas sus respuestas fueron genéricas cuando se le cuestionó sobre la relación de la mencionada ciudadana con la comunidad indígena del Distrito de Valladolid.

En ese sentido, se propone revocar el registro de la ciudadana Alpha Alejandra Tavares Escalante, como candidata propietaria a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 1 del estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, de ordenar al Partido MORENA que rectifique y presente una nueva postulación para dicha candidatura.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 611 de la presente anualidad, promovido por José Rodrigo Kuri Abbat, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente para la diputación federal del Distrito Electoral 4 en Quintana Roo, quien controvierte la resolución 196 del 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades, para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, pues el actor parte de la premisa errónea, de que la autoridad responsable lo sancionó por la omisión de haber presentado el contrato de apertura de la cuenta bancaria, al momento de hacer del conocimiento al Instituto Electoral su intención de ser aspirante a candidato independiente.

Sin embargo, la resolución impugnada, así como del propio dictamen consolidado, se advierte que el Consejo General del INEA, no lo sancionó por dicha omisión, sino que fue por no haber reportado a la Unidad de

Fiscalización, a través del sistema de contabilidad en línea, el contrato de apertura de la cuenta bancaria, cuando era su obligación hacerlo.

Asimismo, en el proyecto se concluye que la imposición de la sanción fue ajustada a derecho, pues la autoridad responsable tomó como parámetro para justificación la capacidad económica particular del actor.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 35 de este año, promovido por el partido político local Podemos, quien controvierte la resolución emitida el 25 de marzo de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Veracruz.

En el proyecto se propone calificar inoperantes los agravios respecto de las conclusiones C1, C3, C4 y C7 por las que se les sancionó por diversas omisiones; ello, en virtud de que el actor realiza argumentos genéricos e imprecisos al no señalar la documentación, datos o cualquier tipo de prueba que desde su perspectiva no fueron considerados por la autoridad responsable al dictar su resolución.

Ahora bien, respecto de las conclusiones C2 y C5 que se califican de infundados sus agravios, relativos a la falta de fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones, debido a que del dictamen y de la resolución controvertidos sí se desprenden los fundamentos y motivos en los que se basó la autoridad electoral para sostener la individualización de las sanciones; además, señaló de manera clara cuáles fueron las faltas en cada una de las conclusiones impugnadas, así como los preceptos vulnerados para cada uno de los casos.

Por otra parte, el partido actor arguye que el catalogar como una infracción sustancial o de fondo la omisión de registrar operaciones en tiempo real durante el periodo de precampaña, agrava la situación de los partidos políticos locales, pues disponen de una cantidad limitada de recursos que dificulta cumplir con las exigencias de un sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

fiscalización que fue diseñado para partidos políticos nacionales, lo que resulta desproporcionado ya que en su estima los partidos locales están en condiciones inequitativas frente a los partidos políticos nacionales, por lo que es inconstitucional el artículo 38, párrafo uno y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tal argumento deviene en infundado, ello porque el partido actor realiza argumentos imprecisos que no controvierten en principio la legalidad del artículo reglamentario con la vulneración a uno de los principios de reserva de ley con subordinación jerárquica a fin de estar en posibilidades de realizar un estudio de legalidad; además, porque de los planteamientos expuestos por el partido actor no se advierte señalamiento específico por el cual justifica la inconstitucionalidad del reglamento en cuestión, dado que no señala de forma clara la razón por la cual el precepto reglamentario es contrario a la Constitución Federal.

Por último, por cuanto hace al agravio relativo a la falta de proporcionalidad en la individualización de las sanciones al no tomar en cuenta de manera correcta su capacidad económica, la capacidad económica del sancionado, se califican como infundados tales planteamientos debido a que la autoridad fiscalizadora determinó que el actor cuenta con capacidad económica suficiente a partir de lo informado por el OPLE de Veracruz respecto a la asignación de financiamiento público para sus actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Por lo que, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable al allegarse de dicha información sí consideró la capacidad económica del actor y analizó que el partido no tenía sanciones que debieran cumplir con ese monto, sin que se advierta que las multas impuestas resultan desproporcionadas o excesivas en relación con el monto involucrado de las infracciones cometidas o que se ponga en riesgo el cumplimiento de su gasto ordinario, de ahí lo infundado del agravio.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertidos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias,
Secretario General.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Me gustaría referirme muy brevemente al juicio ciudadano 601.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones previas, por favor, señor Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Este asunto quisiera obviar porque ya platicamos mucho cuando hablábamos del juicio ciudadano 590, en el caso que nos ocupa, se está cuestionando el registro de Moisés Tuz Acosta como ciudadano indígena maya del estado de Veracruz, quien fue postulado, bueno, más bien Moisés Tuz Acosta que impugna el registro de la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante a diputada federal por el Distrito 01 con cabecera en Valladolid postulada por el partido política MORENA.

Desde luego, el actor Moisés Tuz señala que no se acredita que la candidata del partido político MORENA tenga demostrado el vínculo con la comunidad a la que pretende representar.

En el proyecto que estoy sometiendo a su consideración, de un análisis que se realiza de la diversa documentación se tiene, precisamente, que también hay una constancia expedida por una asociación civil y en el caso de esta constancia, pues también que al momento en el que se realiza la diligencia de verificación por parte del Consejo Distrital del Distrito 01 de Yucatán con cabecera en Valladolid, pues de los elementos que podemos advertir del acta circunstanciada correspondiente, se tiene por demostrado que no, la persona que suscribe este documento en su calidad de presidente de la Organización Fuerza Indígena de Yucatán, Asociación Civil, no acreditó la personalidad jurídica con la que firmó este documento.

Lo cual, desde luego, pues constituye a modo de ver de esta ponencia una irregularidad grave, dado que no puede dotarse de certeza a lo que se señale en este documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Desde luego, en obvio de repeticiones, ya platicamos mucho en relación con la manera como se deben de acreditar este vínculo preferentemente autoridades indígenas, a falta de ellas, bueno, pudiéramos considerar en asociaciones civiles, pero con un mínimo de requisitos.

Y por otro lado también aún salvado este elemento de la personería de quien suscribe o quien se hace, ostenta como presidente de esta Organización Fuerza Indígena de Yucatán, también se detalle en un defecto en cuanto al documento, dado que no se precisan las razones o las circunstancias por las cuales a esta asociación civil le conste que la persona, a la cual están señalando que tiene vínculos con la comunidad, pues porque los tienen y cuál es la situación en la que se encuentra esta asociación para poder hacer constar este tipo de elementos.

Esas son las razones por las cuales en la propuesta también se va en el sentido de tener por fundados los agravios, revocar este registro y darle al partido político MORENA la oportunidad de que puedan realizar la sustitución correspondiente.

Es cuanto, compañera Magistrada, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor Magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación en este bloque de asuntos.

Si no hubiera más participaciones le pediría, entonces, al Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 576, 601 y 611, así como del recurso de apelación 35, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 576, se resuelve:

Primero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que se allegue de las tecnologías necesarias para cumplir con lo ordenado por el tribunal responsable.

Tercero. Se vincula a las autoridades de las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos, para que señalen una cuenta de correo electrónico a la que el Instituto Electoral local pueda enviarles las notificaciones correspondientes a los actos preparativos de la nueva elección ordenada por el tribunal responsable.

Respecto del juicio ciudadano 601, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 611, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 196 de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, en el recurso de apelación 35, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano promovido por cuatro mujeres ostentándose como militantes del Partido Revolucionario Institucional que controvierte a la absolucón emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, que entre otras cuestiones determinó que no se tuvieron por acreditados los actos de violencia política en razón de género en su contra por parte del ex Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político, correspondiente al juicio ciudadano 542 de la presente anualidad.

En cuanto al fondo se propone declarar fundados los agravios expuestos por los enjuiciantes esencialmente porque se considera que el tribunal responsable no analizó de forma exhaustiva e integral la totalidad de los planteamientos en la instancia local.

La ponencia considera que en el caso sí se actualiza la violencia política en razón de género contra las cuatro actoras esencialmente porque las conductas reiteradas del exdirigente partidista generaron una afectación desproporcionada y que en cada caso menoscabaron el desempeño de sus respectivos cargos hacia el interior del partido por el hecho de ser mujeres.

Esencialmente por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta se propone modificar la sentencia controvertida para los efectos ahí precisados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 579, 580 y 604 de este año, cuya acumulación se propone promovidos por diversas personas que se ostentan como indígenas mayas a efecto de impugnar el registro del ciudadano Elborio Vidal Aguilar como candidato a diputado federal de mayoría relativa en el distrito 1 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

En el proyecto se estima fundado el agravio relativo a la indebida motivación y falta de exhaustividad en el análisis de las constancias aportadas a las autoridades responsables con la finalidad de acreditar la identidad indígena calificada.

Lo anterior porque resulta insuficiente la descripción del documento, su contenido y el resultado de la entrevista de verificación de la autoridad que lo expidió para tener por satisfecha la autoadscripción indígena calificada.

En consecuencia, se propone revocar los acuerdos que otorgaron el registro a la candidatura cuestionada, únicamente en la parte que fue controvertida y al estar en desarrollo de las campañas federales, se estudia la controversia en plenitud de jurisdicción.

Así, en el proyecto se explica que en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales, se proporcionó evidencia respecto del origen indígena de las personas electas, en los últimos cinco procesos electorales, y en el caso de la candidatura cuestionada, se verificó que no contaba con un origen indígena en las dos ocasiones que resultó electo el diputado federal por el Distrito Electoral 1 en Valladolid.

Entonces, en el proyecto se razona que si a través de una documental pública se constató la falta de autoadscripción indígena, resulta incuestionable que se incumple con el requisito esencial para acceder a la acción afirmativa, dado que no se acreditó ser originario de la comunidad.

Además, en el proyecto se destaca que quien suscribe el documento para acreditar el vínculo del candidato con la comunidad maya, habla desde la otredad, es decir, habla del reconocimiento del otro, como un individuo que no forma parte de la comunidad.

En razón de lo anterior, se propone negar el registro de la candidatura cuestionada, al no tenerse por acreditada la autoadscripción indígena calificada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 602 de este año, promovido por Moisés Tuz Acosta, contra el registro del ciudadano Jorge Enrique Cano Arroyo, como candidato a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

diputado federal de mayoría relativa por el distrito 1, con cabecera en Valladolid Yucatán.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios relativos a la indebida motivación y falta de exhaustividad, en el análisis de las constancias aportadas al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de acreditar la identidad indígena calificada, porque resulta insuficiente la descripción del documento, su contenido y el resultado de la entrevista y verificación de la autoridad que lo expidió para tener por satisfecha la autoadscripción indígena calificada.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo de registro, únicamente la parte impugnada, y toda vez que están en curso las campañas federales, se estudia la controversia en plenitud de jurisdicción.

En el proyecto se destaca que la referida autoadscripción indígena, no logra acreditarse con el nombramiento expedido por una asociación civil, a favor del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, como presidente del Comité Municipal de esa Fundación en Mérida, ello toda vez que en dicho nombramiento, no se establece que el mencionado ciudadano, sea originario descendiente de la comunidad maya.

Además, el nombramiento conferido, indica que las funciones encomendadas por la asociación civil, que desempeñarían alguna colonia ubicada fuera del Distrito que se pretende representar.

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada que se levantó para dar fe de la entrevista realizada al Presidente de la Asociación Civil, se aprecia que las respuestas no precisaron de qué manera participaba el referido candidato a la comunidad, ni los servicios prestados a los cargos tradicionales desempeñados.

En este contexto, en el proyecto se explica que la sola afirmación por parte del entrevistado, de considerar al mencionado ciudadano como descendiente de la comunidad maya, y que aprendió a hablar esa lengua, no se encuentran apoyados con mayores elementos que la respalden.

En consecuencia, se propone negar el registro a Jorge Antonio Canul Rubio.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 606, también de esta anualidad, por el cual se controvierte la

determinación de declarar improcedente la solicitud individual de inscripción, a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, para el proceso electoral federal 2020-2021.

La pretensión del actor en el presente juicio es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que ordene al Instituto Nacional Electoral, que declare procedente su solicitud formulada.

Sin embargo, la ponencia estima que la determinación de la autoridad responsable es ajustada a derecho, porque el resultado del proceso de verificación registral del actor arrojó que éste no es el titular de los datos que fueron aportados en su solicitud, lo cual trae como consecuencia que incumpla con uno de los requisitos que fueron establecidos en los lineamientos atinentes.

Por lo anterior, se propone confirmar la declaración de improcedencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 87 de la presenta anualidad, promovido por el partido político denominado Fuerza Por México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones atribuidas al entonces aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Mérida por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en actos anticipados de campaña, así como la vulneración de las normas que regulan la propaganda de precampaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que contrario a lo alegado por el inconforme se considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues del análisis integral de la propaganda denunciada se advierte que esta no reúne los elementos para ser considerada como actos anticipados de campaña ni que con la misma se hubieran transgredido las normas que regulan la propaganda de precampaña.

Lo anterior, porque dicha propaganda fue difundida dentro del proceso interno de selección de candidatos del mencionado instituto político, estuvo dirigido a los militantes y simpatizantes del propio partido y su finalidad fue la de promover dentro del mencionado proceso a quien aspiraba a ser postulado como candidato a ocupar un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por esas razones y las demás que se explican en el proyecto, se estima que la propaganda materia de la controversia y su difusión estuvieron ajustadas a las disposiciones legales aplicables, pues en este no se advierte un llamado a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en contra de un candidato específico, ni se presentan propuestas a su programa de gobierno para promover ante el electorado un partido político o su candidato.

Por ende, debe desestimarse los planteamientos del inconforme y en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 36 del año en curso, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario contra el dictamen consolidado y la resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios expuestos, dado que por una parte omiten controvertir las consideraciones de responsable o controvierten aspectos que, en particular, que no corresponden a las precandidaturas del conocimiento de esta Sala.

Asimismo, el actor no demuestra que sí reportó los gastos determinados por la autoridad responsable ni que su registro se realizó oportunamente, por tanto, se propone confirmar la resolución y dictamen impugnados en lo que corresponde a la competencia de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, quisiera referirme al primero de ellos. Gracias, Magistrada, gracias, Magistrado.

Me quiero referir al proyecto del juicio ciudadano 542 del que ya dio cuenta el Secretario General. En primer lugar, porque quiero señalar de este asunto que por escritos presentados desde el 31 de julio y 21 de noviembre de 2019 las actoras instauraron en lo individual diversas quejas ante el órgano de justicia partidista del Partido Revolucionario Institucional para efecto de solicitar en su momento la inhabilitación y, en su caso, la expulsión del partido político de quien en ese entonces fungía como presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el estado de Chiapas; esto, porque desde la óptica de las reclamantes el ex dirigente cometió diversas acciones contra cada una de ellas las cuales se estimaron contrarias a la normatividad partidista porque, en su concepto, resultaban constitutivas de violencia política en razón de género.

Es hasta el 29 de enero del presente año, es decir, casi año y medio después, cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidista resolvió declarar infundadas las aludidas quejas, dicha decisión partidista fue cuestionada ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual concluyó que no se actualizaba la violencia política en razón de género y es dicha resolución la que constituye el acto impugnado ante esta Sala Regional por las entonces quejasas.

Después de realizar un estudio cuidadoso de la resolución emitida por el Tribunal responsable, no se puede compartir esa determinación porque estoy convencido que el Tribunal responsable no llevó a cabo un estudio integral de la controversia, pero sobre todo porque no juzgó con perspectiva de género.

Considero que les asiste la razón a las actoras cuando afirman que el Tribunal local indebidamente dejó de pronunciarse respecto a la totalidad de los agravios planteados con una de las quejasas, con independencia de que hubiera analizado los disensos expuestos por las demás quejasas.

Se arriba a esta conclusión porque desde la óptica del proyecto lo incorrecto del actuar del Tribunal del estado de Chiapas radica en que debió pronunciarse sobre las manifestaciones enderezadas a demostrar que la persona señalada como responsable había vulnerado la autonomía del Organismo Nacional de Mujeres Priistas que una de las quejasas y también hoy actora encabeza y analizar la problemática de forma integral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por estas razones les estoy proponiendo con plenitud de jurisdicción estudiar los agravios de la referida militante y analizar la controversia en su conjunto y con perspectiva de género, tomando en cuenta y lo quiero destacar que este asunto tiene más de año y medio que inició.

Así dicho análisis en el proyecto nos lleva a la conclusión de que el exdirigente partidista sí cometió una serie de conductas que, desde la perspectiva de género constituyen violencia política en razón de género contra las cuatro mujeres actoras, militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Esto por la sistematicidad de las conductas que demostraron la obstaculización que con base en su jerarquía el exdirigente estatal ejerció hacia cada una de ellas y que se encuentra debidamente probado en el expediente y sobre lo cual dicho ciudadano nunca aportó pruebas para justificar su actuar.

Por ende, uno de los efectos de este proyecto, si es que resulta aprobado por este Pleno, sería que se decrete la violencia política en razón de género y se ordene dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Chiapas para que se registre a la persona señalada como responsable en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del estado de Chiapas y conforme a sus propios lineamientos realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el registro nacional.

Además, en el proyecto también se está proponiendo amonestar públicamente al órgano de justicia partidista del Partido Revolucionario Institucional porque se considera que en la sustanciación de las quejas que se le presentaron reclamando violencia política en razón de género no fueron atendidas con la debida diligencia y prontitud tomando en cuenta que la violencia política en razón de género es un asunto de primordial importancia en su atención y resolución.

Estas son, compañera Magistrada, compañero Magistrado, las razones que me llevan a proponer a este Pleno modificar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Les consulto si existiría alguna intervención sobre este asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, Magistrado Presidente; compañero Magistrado, Secretario..

También para referirme a este asunto y ya no me referiré a todo el contexto que envuelve a este asunto, porque tanto la cuenta como el Magistrado Presidente han sido muy precisos, solo me quiero referir justamente al tiempo que se tardó en resolver el órgano partidista esta queja sobre violencia política por razón de género este medio de impugnación.

Y solo quiero anunciar que acompaño en sus términos lo propuesto por el magistrado ponente. Simplemente quiero decir que en otros casos de violencia política en razón de género yo me he manifestado que para mí después de la reforma de 2020 el medio más idóneo es el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, en esto justamente cuando se dieron los hechos fueron desde 2019 y desde esa fecha se presentó el medio de impugnación justo para determinar si había violencia política en contra de estas dirigentes partidistas.

Sin embargo, fue hasta este año que se resolvió y que ya el tribunal local tuvo también la posibilidad el tribunal local de pronunciarse sobre esta controversia y en este momento nosotros.

Pero solo es para decir que por esa razón considero que desde luego en ese momento el juicio para la protección de los derechos político-electorales obviamente era el único medio que había para controvertir este tipo de lamentables hechos.

Entonces, es solo para apuntar eso, que acompaño en sus términos el proyecto y que emitiré un voto razonado justamente en donde explico estas razones.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, Magistrada.

¿Habría alguna otra intervención sobre este asunto 542?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¿Me permitirían referirme muy rápidamente de manera conjunta a dos proyectos que son el 579 y los que se le proponen acumular, y el 602, Magistrada y Magistrado?

Me quiero referir muy rápidamente a estos proyectos, ya no seré muy extenso porque como ya lo explicaron la Magistrada y Magistrado en su momento al explicar la ahora sentencia del juicio ciudadano 590 y la ahora sentencia del asunto 601, en estos proyectos de resolución siendo congruente con los criterios que hemos venido sosteniendo para efectos de evaluar la autoadscripción calificada indígena, llegamos en estos proyectos también a la conclusión de que las candidaturas postuladas en el caso del 579 postulada por el Partido Acción Nacional y en el caso del 602, postulada por el partido Movimiento Ciudadana, que efectivamente las candidaturas que están siendo cuestionadas no cumplen el requisito de la autoadscripción calificada e indígena.

Entonces, siendo congruentes con el posicionamiento que ha adoptado esta sala regional, los proyectos que se someten a su distinguida consideración están proponiendo precisamente determinar que no se cumple ese requisito también en el distrito electoral federal número 1 con sede en Valladolid, Yucatán.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

¿Les pregunto si habría otra intervención de estos dos asuntos?

Si no, les pido su venia, su anuencia para conocernos muy rápido respecto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 606.

Me quiero referir a este asunto 606 porque me parece que es un asunto importante en el sentido de que estamos hablando de un asunto en donde una persona que se encuentra privada de la libertad, porque se encuentra en prisión preventiva, combate que el Instituto Nacional Electoral, no calificó como procedente su solicitud, para efecto de poder participar en la próxima jornada electoral a celebrarse el domingo 6 de junio de esta anualidad.

Y me refiero a este asunto efectivamente, porque como ya lo adelanté, se trata de un juicio ciudadano promovido por una persona, que controvierte la determinación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores, de

personas que se encuentran en prisión preventiva, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Y como ya se refirió en la cuenta, como he adelantado, les estoy proponiendo confirmar la negativa de inscripción del hoy actor que determinó la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, porque se considera en el proyecto que de la revisión del expediente, se arriba a la conclusión de que no se cumple con uno de los requisitos que establecen los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores, de personas que se encuentran en prisión preventiva, para el proceso electoral federal 2020-2021.

En efecto, estos lineamientos fueron emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por nuestra Sala Superior, al resolver el diverso juicio ciudadano 352/2018 y su acumulado, en el que determinó esencialmente que las personas que se encuentren en prisión preventiva tienen derecho a votar.

Ahora bien, conforme a dichas directrices, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó, mediante un estudio de alta tecnología, la confronta visual biométrica, entre la fotografía del ciudadano que se desprende de la tarjeta de identificación antropométrica del expediente, y la del padrón electoral.

El análisis consistió en la identificación utilizando el reconocimiento facial, en el que se analizan las características faciales de una persona capturadas, a través de una cámara de video o fotográficas, y se concluyó que se tratan de personas diferentes.

Por lo tanto, al incumplir con lo previsto en el numeral 35 inciso b) de los lineamientos, es que, en el presente proyecto, se concluye que la declaración de improcedencia de la solicitud que hoy se combate, se encuentra ajustada a derecho.

Estas son esencialmente las razones que nos llevan a proponer a este Pleno, confirmar la improcedencia que fue determinada por el Instituto Nacional Electoral.

Muchas gracias, Magistrada; muchas gracias, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Les consulto si existiría alguna participación, sobre el resto de la cuenta.

Al no existir más intervenciones, yo le pediría al Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con el voto razonado en el JDC-542, que había anunciado.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Gracias, Magistrada. Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 542, 579 y sus acumulados 580 y 604, de los diversos 602 y 606; del juicio electoral 87, así como del recurso de apelación 36, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, en el juicio ciudadano 542, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 542, se resuelve:

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, en términos del considerando quinto y para los efectos previstos en el apartado sexto de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 579 y sus acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los juicios indicados.

SEGUNDO. Se revocan, en la materia de impugnación, los acuerdos de registro controvertidos.

TERCERO. Se niega el registro de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 1, con cabecera en Valladolid, Yucatán.

CUARTO. Se ordena al partido político, así como a las autoridades responsables, actuar en los términos ordenados en el último considerando de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 602, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo de registro controvertido.

SEGUNDO. Se niega el registro de la candidatura postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el distrito electoral federal 1, con cabecera en Valladolid, Yucatán.

TERCERO. Se ordena al mencionado partido político, así como a la autoridad responsable, actuar en los términos ordenados en el último considerando de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 606, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la declaración de improcedencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 87, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 36, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado 197 y la resolución 198, ambos de 2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 562, 563, 581, 607 y 613 del año en curso, promovido respectivamente por Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García, Freyda Marybel Villegas Canché, Vicente González Beltrán y Yazmín Canseco Fuentes, en contra de diversas omisiones atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en el juicio ciudadano 607 se controvierte la improcedencia de la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal 2020-2021.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia para resolver, lo anterior, en tanto que las omisiones alegadas en los juicios 562, 563, 581 y 613, dejaron de subsistir con motivo de las determinaciones emitidas por la responsable.

Y respecto del juicio ciudadano 607, toda vez que la pretensión ha sido colmada con motivo de la procedencia de la inclusión en la lista nominal respectiva.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 612, 618 y 628 de la presente anualidad, promovidos por Belisario Magno López Hernández, Esteban Guadalupe Morales Moreno y Víctor Manuel Garcés López, respectivamente, a fin de impugnar diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los actores en su calidad de aspirantes a candidatos independientes en el marco de los procesos electorales locales que se celebran en los estados de Chiapas y Veracruz.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por otra parte, me refiero a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 627, 630 y 642 promovidos por María del Carmen Sánchez Sánchez, José Antonio León Méndez y Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, respectivamente, en contra de diversas determinaciones emitidas por la coordinadora nacional de Movimiento Ciudadano y el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de la omisión atribuida al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de remitir su medio de impugnación presentado ante dicho órgano jurisdiccional local.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas ante la falta de firma autógrafa, toda vez que se presentaron vía correo electrónico y por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad de la parte actora.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 39 interpuesto por el partido político local Podemos, a fin de impugnar la resolución 279 de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 del estado de Veracruz.

Se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión debido a que el partido recurrente agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso recurso de apelación 35 del año en curso resuelto en esta misma sesión pública.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 581, 607, 612, 613, 618, 627, 628, 630, 642, 562 y 563, así como del recurso de apelación 39, todos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 562, 563, 581, 607, 612, 613, 618, 627, 628, 630 y 642, así como en el recurso de apelación 39, en cada caso, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y el acuerdo emitido por esta Sala Regional el 14 de octubre de 2020, en cumplimiento al acuerdo general indicado; se levanta la presente acta con firmas de la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos para autorizar y dar fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



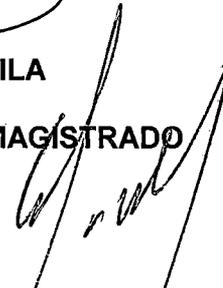
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA



**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

MAGISTRADO



**ADÍN ANTONIO DE
LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA